

EL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA:

Se registrá por lo establecido en el Decreto Ley 6070/58 (Ley 14467) y el presente

Reglamento Interno

I- SEDE LEGAL:

Art. 1º) El Consejo Profesional de Agrimensura tendrá domicilio legal en la Capital Federal pudiendo establecer delegaciones en cualquier lugar de la República.

II- DE LOS CONSEJEROS:

Art. 2º) El Consejo Profesional de Agrimensura estará integrado por:

- a) Seis consejeros titulares y cuatro suplentes elegidos entre los profesionales inscriptos en la matrícula de Agrimensura, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 17º inc. a) del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14467).
- b) Un consejero titular y un suplente que representen cada grupo de profesionales universitarios de especialidades distintas que en número mayor de treinta (30) estuvieren matriculados en el Consejo y solicitaren dicha representación con las condiciones que establece el inc. b) del mismo artículo.
- c) Un consejero titular y un suplente en representación de los técnicos a que se refiere el art. 3º) del Decreto 2148/84, que reglamenta los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14467), matriculados en este Consejo, y con las condiciones especificadas en los artículos 5º, 6º y 7º del mencionado Decreto.

Art. 3º) Para ser Consejero titular o suplente se requiere:

- a) Poseer título de Agrimensor o de la especialidad respectiva en los casos contemplados en el artículo anterior.
- b) Tener cinco (5) años de antigüedad a contar desde la fecha de inscripción en este Consejo. Ello para los profesionales universitarios.
- c) Reunir las condiciones establecidas en el art. 17º "in-fine" del Decreto Ley 6070/58.
- d) Tener la matrícula vigente.
- e) Estar al día en el pago de las cuotas de la matrícula.

Art. 4º) La inhabilitación para desempeñarse como consejero titular o suplente automáticamente se produce cuando se conforma alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar incurso en proceso penal por la comisión de delitos no culposos.
- b) No haber transcurrido el plazo mínimo de cinco (5) años a partir del momento en que terminó de cumplir una condena, en proceso penal, por haber cometido un delito culposo.
- c) No haber transcurrido el plazo de cinco (5) años a partir del momento en que terminó de cumplir una sanción por falta de ética profesional impuesta por este o por otro Consejo.

Art. 5º) La asistencia de los consejeros titulares a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, es obligatoria. Las faltas “sin aviso” a cuatro (4) sesiones, o “con aviso” a ocho (8) sesiones durante un período anual originará, automáticamente, la separación del cargo.

Art. 6º) Los consejeros titulares no podrán abstenerse de votar, sino en caso de excusación o recusación admitidas por el Consejo. Tienen derecho a dejar constancia en actas de su voto y de los términos de su abstención o disidencia en toda resolución aprobada.

Art. 7º) Es obligación de los consejeros excusarse de intervenir en los asuntos en que figuren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber tenido participación como profesionales o funcionarios.
- b) Ser parte interesada.
- c) Haber comprometido su opinión.
- d) Tener parentesco hasta 4º grado por consanguinidad o afinidad.
- e) Tener íntima amistad o enemistad con alguna de las partes.

El consejero resolverá en cada caso el temperamento que corresponda adoptar.

Art. 8º) Es deber de los consejeros titulares y suplentes sustituir al Presidente en su carácter de miembro titular de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería una vez designados al efecto de acuerdo al art. 21º del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14467).

Art. 9º) En los casos de vacancia (licencia, incapacidad, separación o fallecimiento) de consejeros titulares, éstos serán reemplazados por consejeros suplentes, por el orden determinado según el art. 13º, durante el tiempo que dure la causa de vacancia o hasta la expiración de su propio mandato.

Art. 10º) Por ausencia, excusación o recusación de alguno o algunos de los consejeros titulares a cualquier sesión del Consejo, podrán ser sustituidos durante ella integrando quorum, por consejeros suplentes presentes siguiendo el mismo orden mencionado en el artículo anterior.

Art. 11º) El Consejo podrá acordar licencia a sus miembros por períodos no mayores de seis (6) meses y por un tiempo total que no exceda de un año, dentro del lapso de su mandato.

Art. 12º) Cualquier profesional de la matrícula o toda persona directamente interesada en un asunto sometido a la consideración del Consejo, podrá recusar con causa justificada a los miembros que considere involucrados en aquella cuestión. No podrá presentarse recusación con posterioridad a la primera reunión del Consejo en que se haya tratado el asunto que la motiva.

III - DE LAS AUTORIDADES:

Art. 13º) La reunión de constitución del Consejo se efectuará en la primera fecha designada del mes de octubre del año que corresponda.

A esa reunión asistirán únicamente los miembros titulares. Entre los mismos se designarán, por simple mayoría, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, los que constituirán la Mesa Directiva por el término de un (1) año, pudiendo ser reelectos.

En la misma reunión se designará al sustituto del Presidente ante la Junta Central.

Asimismo, se determinará el orden de prelación de los consejeros suplentes en función de los sufragios obtenidos en la última elección ante la eventual sustitución de consejeros titulares.

Art. 14º) En caso de vacancia de alguno de los cargos de la Mesa Directiva, se designará por votación, al consejero titular que lo ocupe durante su duración.

Art. 15º) Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Consejo en todos sus actos, pudiendo delegar dicha representación en alguno de los consejeros titulares para casos determinados.
- b) Integrar la Junta Central de los Consejos Profesionales en calidad de miembro titular conforme a lo dispuesto en el art. 21º del Decreto Ley 6070/58.
- c) Presidir las reuniones del Consejo.
- d) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Consejo.
- e) Firmar todas las comunicaciones y documentos del Consejo, juntamente con el Secretario.
- f) Tomar, conjuntamente con los integrantes de la Mesa Directiva, resoluciones que competan al Consejo, en casos de asuntos que por su naturaleza o urgencia así lo requieran. De no poderse concretar la constitución de la Mesa Directiva y persistir las razones enunciadas, podrá hacerlo por sí, con la obligación, en ambos casos de dar cuenta al Consejo en la primera reunión que se celebre.
- g) Ordenar la inscripción de diplomas en el respectivo registro y el otorgamiento de matrículas informando al Consejo para su aprobación.
- h) h) Resolver con el Secretario los asuntos de trámite y adoptar las medidas, que por su naturaleza o importancia no sean privativas del Consejo.
- i) Proceder a la cancelación o suspensión de las matrículas dispuestas por el Consejo.
- j) Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo por propia iniciativa o a solicitud de dos o más consejeros titulares.
- k) Dar trámite a denuncias sobre transgresiones a la ética profesional y al Decreto Ley 6070/58, y proponer al Consejo la instrucción de la causa respectiva.
- l) Nombrar y remover al personal rentado del Consejo.
- m) Firmar con el Tesorero o Secretario, indistintamente, los cheques y órdenes de pago, y fiscalizar todo lo concerniente al movimiento y disponibilidad de los fondos que administra el Consejo.

Art. 16º) Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en su ausencia.
- b) Presidir la Comisión de Ejercicio Profesional.

Art. 17º) Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Refrendar con su firma la del Presidente y firmar en ausencia de éste, con el Tesorero, los cheques, órdenes de pago y todo lo relativo al movimiento de fondos.
- b) Presidir las sesiones del Consejo ante la ausencia del Presidente y Vicepresidente.
- c) Preparar las órdenes del día para las sesiones del Consejo, con conocimiento del Presidente, y efectuar las citaciones a reunión.
- d) Confeccionar y dar trámite administrativo a las resoluciones del Consejo.
- e) Expedir certificados y legalizar los documentos que emanen del Consejo.
- f) Preparar las actas y la correspondencia general.
- g) Llevar los libros de actas, de matrículas y de asistencia a las reuniones, y atender a lo relacionado con las actividades del Consejo.
- h) Atender a la formación del padrón de matriculados y de los elementos necesarios para las elecciones.
- i) Ejercer la jefatura del personal rentado del Consejo.

Art. 18º) Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Firmar, con el Presidente o Secretario, indistintamente, los cheques y órdenes de pago.
- b) Fiscalizar el manejo de fondos, libros de contabilidad, documentación correspondiente y balance anual.
- c) Presentar al Consejo, para su consideración, el balance general, estado demostrativo de la cuenta ganancias y pérdidas, y el cálculo de recursos para cada período anual.

Art. 19º) Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo.
- b) Colaborar con los demás miembros del Consejo en todas sus funciones y dar cumplimiento en forma personal a las tareas que le fueran encomendadas.
- c) Reemplazar en caso de vacancia o ausencia a los miembros de la Mesa Directiva, una vez designados.
- d) Integrar las comisiones internas para las que fueran designados.

Art. 20º) Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.
- b) Reemplazar a los miembros titulares en caso de vacancia conforme con el orden de prelación indicado en el art. 13º.
- c) Sustituirlos en las reuniones del Consejo en caso de ausencia.
- d) Integrar las comisiones internas para las que fueran designados.

Art. 21º) Son atribuciones de cualquiera de los consejeros proponer al Consejo la designación, remuneración y remoción del personal rentado, y contratación de asesores y de representantes honorarios o rentados ante organismos o instituciones de carácter profesional.

IV - DE LAS COMISIONES:

Art. 22º) Para su asesoramiento el Consejo podrá crear comisiones internas. Las mismas podrán ser de carácter permanente o especial.

Las comisiones deberán ser inexorablemente presididas por consejeros titulares o suplentes.

También podrán integrar esas comisiones profesionales ajenos al Consejo, pero matriculados en el mismo.

V - DE LAS SESIONES:

Art. 23º) El Consejo funcionará en su sede legal. Debe celebrar sesiones ordinarias dos (2) veces por mes, salvo en la época en que se encuentre en receso. Ello sin perjuicio de las actividades de carácter administrativo y de las reuniones de carácter extraordinario que resulten necesario convocar.

Art. 24º) El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando a ese efecto lo convoque el Presidente o lo soliciten dos o más consejeros titulares, expresando los motivos de la convocatoria.

Art.25º) Para formar y mantener "quorum" será necesaria, como mínimo la presencia de cinco miembros titulares. Las resoluciones sobre los asuntos tratados se tomarán por simple mayoría de votos; en caso de empate el voto del Presidente se contará doble.

Art. 26º) De lo actuado en cada sesión se redactarán actas, cuyos borradores se remitirán a todos los consejeros para su consideración en la siguiente reunión. Una vez aprobadas serán transcriptas al libro correspondiente debiendo ser firmadas por el Presidente y el Secretario que hayan asistido a la sesión respectiva.

Art. 27º) Todas las resoluciones producidas por el Consejo serán transcriptas en un libro de Resoluciones, con numeración correlativa e indicación de la fecha de aprobación y los números de las actas en las que conste su tratamiento.

Art. 28º) En cada sesión se tratarán exclusivamente los asuntos comprendidos en el orden del día.

El Orden del día será enviado a todos los consejeros con antelación suficiente, utilizándose para ello fehacientes medios de comunicación.

Para tratar, por excepción, un asunto no incluido en el orden del día se requerirá la conformidad expresa de la mayoría de los miembros que tengan derecho a voto presentes en esa reunión.

VI - DE LAS ELECCIONES:

Art. 29º) Las elecciones para renovación de los miembros del Consejo se realizará cada dos (2) años por medio del voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados en condiciones de ejercerlo y en la forma que prescribe la presente reglamentación. Se desarrollarán las elecciones en un todo de acuerdo al calendario indicado en el ANEXO I.

Art. 30º) Las elecciones se llevarán a cabo durante la segunda quincena del mes de septiembre del año en que corresponda.

Art. 31º) Para tener derecho al voto será necesario tener la matrícula vigente al 30 de junio.

Art. 32º) El Consejo dispondrá, en los años que corresponda, la confección del Padrón de Matriculados en condiciones de votar, actualizado al 30 de junio, fecha en que se cerrará a los efectos eleccionarios. Dicho padrón deberá estar confeccionado por orden de número de matrícula, especificando apellido, nombre y domicilio actualizado.

Art. 33º) Durante la primera quincena de julio del año que corresponda, el Consejo convocará a elecciones indicando la cantidad y clase de cargos a cubrir, los consejeros que cesan en sus mandatos y las causas.

Además, indicará en forma expresa el número que en cada caso resulta de aplicar los porcentajes indicados en los artículos 34 y 36.

Deberá darse la adecuada publicidad a la convocatoria mediante su publicación en:

- a) Por lo menos un (1) diario que se edite en la Ciudad de Buenos Aires.
- b) En las carteleras internas y externas del Consejo.
- c) En la página informática del Consejo.

Art. 34º) Una vez efectuada la convocatoria, según lo indicado en el artículo inmediato anterior, los matriculados podrán presentar para su oficialización listas completas de candidatos, los que deberán cumplir las condiciones establecidas en el art. 3º.

Las listas deberán ser patrocinadas con la firma de, por lo menos, el cinco por ciento (5%) de los profesionales en condiciones de votar.

Los profesionales que decidan patrocinar una lista deberán hacerlo únicamente por ésta. Aquellos que lo hagan por más de una cometerán falta grave.

Por cada lista que se presente deberá designarse un representante.

El representante tendrá como misión específica actuar de enlace con la Junta Electoral. El mismo no podrá integrar la lista como candidato.

El plazo para oficializar las listas vencerá el 15 de agosto, o primer día hábil subsiguiente si éste fuera feriado.

Art. 35º) En la misma reunión del Consejo en que se apruebe la convocatoria a elecciones, éste nombrará una Junta Electoral que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y escrutinio de la elección. Esta Junta estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal como mínimo, y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, computándose doble el del Presidente, en caso de empate. Sesionará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 36º) Tendrá derecho a formar parte de la Junta Electoral, además de los miembros designados por el Consejo, cualquier matriculado en condiciones de ser elegido que lo solicite por escrito.

La solicitud deberá ser avalada, por lo menos, con la firma del tres por ciento (3%) de los matriculados en condiciones de votar.

Los profesionales que avalen una presentación no podrán figurar avalando otra.

El plazo para presentar la solicitud vence el 15 de agosto.

Art. 37º) La Junta Electoral efectuará su primera reunión antes del día 1º de agosto, debiendo controlar en el padrón de matriculados los requisitos de matriculación exigidos en el art. 30º, y arbitrando los medios para que dicho padrón esté en exhibición en la sede del Consejo con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 38º) El día 1º de septiembre la Junta Electoral, remitirá a los matriculados en condiciones de votar, al último domicilio registrado en el Consejo, las listas oficializadas, transcribiendo las instrucciones para el acto eleccionario, un sobre impreso dirigido al Consejo Profesional de Agrimensura, que deberá firmarse con aclaración de nombre, apellido y número de matrícula y un sobre interior opaco que no deberá firmarse y donde se introducirá el voto.

Todas las listas se imprimirán sobre papel de fondo blanco.

Ese mismo día la Junta Electoral habilitará la urna. En la misma, personal administrativo del Consejo irá depositando los votos que lleguen –exclusivamente– por vía postal. En el padrón se dejará constancia de la fecha de recepción.

Art. 39º) La emisión del voto, optativamente, podrá hacerse por correo o en forma personal.

Si se opta por votar por correo, deberán utilizarse los servicios postales de empresas oficialmente habilitadas.

Para votar en forma personal se habilitará una única jornada y un único lugar y otra urna.

Para ello la sede del Consejo estará habilitada en el horario de 8 a 18 hs.

La no emisión del voto, por causas no justificadas, será considerada como una transgresión a la ley profesional y sancionada de conformidad con lo dispuesto en el art. 28º del Decreto Ley 6070/58.

El Consejo evaluará las causas que se aleguen por no haber votado.

Art. 40º) En uso de sus atribuciones, para el día del comicio, la Junta Electoral procederá a:

- a) Designar las autoridades de Mesa que se turnarán de 8 a 18 hs.
- b) Arbitrar los medios para que vote la mayor cantidad posible de matriculados previniendo a los mismos de la obligatoriedad de votar.
- c) Impedir que se usen los bienes del patrimonio del Consejo, con fines de propaganda electoral, por parte de los candidatos.
- d) Cuidar que, durante el proceso electoral, no se efectúen actos de proselitismo fundados en adhesión de carácter político o se haga propaganda mediante el uso de símbolos o distintivos pertenecientes a grupos, partidos políticos o extraprofesionales.

Art. 41º) A las 18 horas del día del comicio la Junta Electoral clausurará el mismo. Podrán votar los matriculados que se encuentren en la sede del Consejo y no hayan podido votar hasta ese momento.

Acto seguido se procederá al escrutinio de la votación con la presencia de los matriculados que deseen asistir al acto y se labrará un acta con los resultados de la elección a los efectos de su comunicación al Consejo.

La votación es por lista completa. En consecuencia, si un sufragio tiene testados los nombres de la mitad más uno de los integrantes de la lista será considerado nulo.

En el escrutinio, para cada lista, se registrarán los votos que hayan obtenido todos y cada uno de sus integrantes.

Se considerará ganadora la lista completa que más votos válidos haya obtenido, con independencia de las tachaduras que hayan experimentado.

En caso de empate la Junta Electoral, por simple mayoría de sus miembros, designará a los candidatos triunfantes.

Art. 42º) La Junta resolverá, como única instancia, sobre las impugnaciones que pudieren plantearse, dentro de los tres (3) días de realizado el comicio.

Art. 43º) Dentro de los tres (3) días posteriores al comicio, si no hubiera impugnaciones, o en igual plazo de resueltas si las hubiere, la Junta Electoral proclamará a los electos, efectuando la comunicación prescripta en el art. 41º. Cumplido ello, la Junta electoral, agota su mandato y quedará automáticamente disuelta.

VII - DE LOS ASUNTOS DE ETICA PROFESIONAL:

Art. 44º) El Consejo actuará, en los asuntos de ética según las Normas de Procedimiento y Procesales establecidas en el Libro 3º del Decreto 1099/84.

VIII - DE LA ASESORIA LETRADA:

Art. 45º) El Consejo decidirá acerca de la designación, remuneración y remoción de asesores letrados, los que deberán poseer título de Abogado, ser mayores de edad y gozar de la idoneidad que el Consejo aprecie conveniente.

Art. 46º) El Consejo otorgará poderes generales o especiales al asesor/es letrado/s o a otros abogados que se determinen en cada caso particular, a los efectos de la representación en juicio.

Art. 47º) Son deberes y atribuciones del asesor/es letrado/s:

- a) Representar y patrocinar en juicio al Consejo Profesional en ejercicio de los poderes conferidos o que se le/s confieran, previa decisión de aquel, acerca de la promoción o defensa de la causa y cursación de instrucciones.
- b) Evacuar todas las consultas, en forma verbal o por escrito, que solicite el Consejo, o su Presidente por sí, debiendo ceñirse a los aspectos técnico-jurídicos de la cuestión que se le someta.
- c) Dictaminar en las causas de ética antes de la decisión final del consejo, como también en todo recurso que se deduzca en cualquier tipo de asuntos.
- d) Intervenir en la redacción de las resoluciones que se adopten o proyectos que se preparen para ser presentados a los poderes públicos.
- e) Estar presente/s en todas las reuniones del Consejo, salvo indicación de éste en contrario, en las que tendrá/n voz, a fin de ser escuchado/s en los asuntos en que pueda/n proporcionar asesoramiento inmediato.

- f) Sugerir, en las materias de su competencia específica, la adopción de soluciones o cursos de acción.
- g) Promover relación de información con los asesores letrados de los demás Consejos Profesionales y de la Junta Central, a fin de obtener, en la medida de lo posible, una interpretación uniforme de las leyes aplicables.

IX - DE LOS RECURSOS Y SU ADMINISTRACION:

Art. 48º) Los recursos del Consejo provendrán de los cobros de:

- a) Derechos de inscripción.
- b) Matrícula anual.
- c) Recargo por mora.
- d) Multas.
- e) Intereses y beneficios de inversiones.
- f) Prestación de servicios.
- g) Venta de publicaciones.
- h) Donaciones, subsidios y cualquier otro recurso lícito aceptado por resolución del Consejo.

Art. 49º) Los fondos del Consejo, así como todo ingreso sin excepción, se depositarán para su reserva y manejo en:

- a) Cuentas corrientes bancarias, cajas de ahorro y cualquier otra operación bancaria o financiera cuyos depósitos estén garantizados por el Estado Nacional y/o Provincial, en las que se depositarán todos los fondos recaudados por el Consejo, siendo los pagos a efectuar exclusivamente con cheques, previa autorización de la persona designada al efecto.
- b) Inversiones de los fondos remanentes en títulos públicos por intermedio de Bancos o corredores de bolsa habilitados al efecto.
- c) Un fondo fijo en efectivo, reponible permanentemente, previa rendición, para gastos menores.

Los montos destinados a cada una de las mencionadas cuentas y las transferencias de fondos entre ellas, serán determinados mensualmente por el Tesorero.

Art. 50º) Al 30 de junio de cada año se practicará balance general y estado demostrativo de Ganancias y Pérdidas, los que deberán ser aprobados por el Consejo, previa certificación por Contador Público.

Art. 51º) El Consejo decidirá acerca de la designación, remuneración y remoción de asesores contables, los que deberán poseer título universitario habilitante, ser mayores de edad y gozar de la idoneidad que el Consejo aprecie conveniente.

X - DE LA PUBLICIDAD:

Art. 52º) El Consejo informará a los matriculados sobre sus actividades mediante circulares o comunicados de prensa y podrá mantener, además, como órgano periódico de divulgación, un boletín, en el que se publicarán las resoluciones aprobadas, los balances y estados de cuentas y todas las noticias concernientes a su funcionamiento, el que será editado, por lo menos, una vez por año.

Independientemente de lo señalado deberá contar con una página web con la misma finalidad.

Aprobado en Acta 571 del 17/07/1984.-

Modificaciones Acta 579 del 22/11/1984 y Acta 1098 del 07/07/2008.-